



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

RL-2025-2029-110

EL PLENO

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce al Ecuador como un: “(...) *Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico.* (...)”;
- Que,** el artículo 3, numeral 1, de la Constitución de la República del Ecuador establece como deber del Estado: “1. *Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales* (...)”;
- Que,** el artículo 11, numeral 9, de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: “*El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución*”;
- Que,** el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, declarando de interés público la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la prevención del daño ambiental;
- Que,** el artículo 66, numeral 27, de la Constitución de la República del Ecuador garantiza a todas las personas el derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza;
- Que,** el artículo 126 de la Constitución de la República del Ecuador ordena que, para el cumplimiento de sus labores, la Asamblea Nacional se regirá por la ley correspondiente y su reglamento interno;
- Que,** el artículo 258 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la provincia de Galápagos contará con un régimen especial de gobierno y administración, cuya planificación y desarrollo se organizará en función de la conservación de su patrimonio natural y del vivir bien de su población;
- Que,** el artículo 5, numeral 7, de la Ley Orgánica para el Fortalecimiento de las Actividades Turísticas y Fomento del Empleo reconoce a la guianza turística como una de las actividades fundamentales de la cadena de valor y dinamización del turismo;



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

- Que,** el artículo 5, numeral 7 de la Ley Orgánica para el Fortalecimiento de las Actividades Turísticas y Fomento del Empleo reconoce a la guianza turística como una de las actividades fundamentales de la cadena de valor y dinamización del turismo;
- Que,** el artículo 9, numeral 20 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa establece como atribución del Pleno de la Asamblea Nacional: *“Conocer y resolver sobre todos los temas que se ponga a su consideración, a través de resoluciones o acuerdos, de conformidad con esta Ley.”*;
- Que,** el Reglamento General de Aplicación de la Ley de Turismo y la normativa reglamentaria específica ambiental catalogan a la guianza turística y de bioseguridad como un servicio profesional regulado, indispensable para el manejo público de áreas naturales protegidas;
- Que,** en el año 1959 se creó el Parque Nacional Galápagos, marcando el inicio formal de la gestión ambiental pública en la provincia de Galápagos, hito que dio origen en 1968 a los primeros cursos de formación de Guías Naturalistas para salvaguardar y divulgar los valores ecológicos de las islas;
- Que,** el 08 de septiembre de 1978, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) declaró a las Islas Galápagos como el primer Patrimonio Natural de la Humanidad, distinción que se ha sostenido históricamente gracias al trabajo incansable, la vigilancia y la labor de interpretación prestada de forma continua por los Guías Naturalistas de Galápagos especializados en Patrimonio Turístico y Aventura;
- Que,** los guías naturalistas de Galápagos especializados en patrimonio turístico y aventura y acreditados en la provincia de Galápagos, representan la primera línea de custodia ambiental, actuando no solo como educadores e intérpretes científicos ante la comunidad internacional, sino también como pilares del turismo sostenible, dinamizadores de la economía y defensores de la soberanía y biodiversidad de la Patria;
- Que,** existe una deuda histórica de reconocimiento cívico e institucional con los hombres y mujeres que han consagrado su vida a la guianza en la provincia de Galápagos, siendo imperativo destacar su valioso aporte a la educación ambiental, el amor a la naturaleza y el prestigio del Ecuador en el escenario global;
- Que,** por estas razones, la declaratoria del 10 de septiembre de cada año como el Día del Guía Naturalista de Galápagos especializado en Patrimonio



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Turístico y Aventura, este acto constituye un justo reconocimiento a su contribución histórica a la conservación ambiental, la custodia del patrimonio natural, la educación científica y el desarrollo del turismo sostenible en la provincia de Galápagos del Ecuador; y,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR el 10 de septiembre de cada año como el "Día del Guía Naturalista de Galápagos especializado en Patrimonio Turístico y Aventura", en justo reconocimiento a su aporte histórico a la conservación ambiental, la educación científica, la defensa del patrimonio natural y el desarrollo económico sostenible de las Islas Galápagos y del Ecuador.

Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a los nueve días del mes de septiembre del año dos mil veintiséis.

MISHEL MANCHENO DÁVILA
Presidenta de la Asamblea Nacional

JORGE LÓPEZ TERÁN
Secretario General de la Asamblea Nacional